



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 16 de junio de 2022**

**Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía  
Auto reconoce personería y resuelve recurso.  
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00932-00**

1. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes que la demandada Liliana Rocío Santafe García se notificó del presente asunto de forma personal (PDF 014).
2. Conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería para actuar al doctor **Alberto Caicedo Rojas**, como apoderado judicial de la ejecutada Liliana Rocío Santafe García, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.
3. Para decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo pasivo contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La decisión recurrida se mantendrá incólume, debido a que los argumentos del recurso de reposición contra el mandamiento se encuentran encaminados a atacar cuestiones de orden sustancial del título, mas no los atributos formales del mismo.

En efecto, el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P. y el numeral 3° del artículo 442 *ibídem* solo pueden alegarse mediante recurso de reposición los requisitos **formales** del título, los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión.

Respecto los requisitos del título ejecutivo se encuentra establecido que deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

*«Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.»*



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)»<sup>1</sup>*

En el caso objeto de estudio, al revisar los requisitos formales del título allegado como base de recaudo, se tiene que:

- (i) Con relación a su autenticidad, el pagaré No. 05700478900108648, expedido por Banco Davivienda S.A. goza de la presunción de autenticidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, lo que permite atribuirle el contenido al «firmante» del título, como manifestación libre de voluntad<sup>2</sup>. Lo anterior, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 244 del CGP, que prevé «*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*»
- (ii) Respecto a que, si el título objeto de recaudo emana de la deudora, en el presente asunto es evidente que la demandada Liliana Rocío Santafe García, se obligó a pagar al beneficiario Banco Davivienda S.A. en el pagaré No. 05700478900108648 unas sumas de dinero.

De acuerdo con lo anterior, se acreditan plenamente los requisitos formales del título ejecutivo, los que en ningún momento fueron desconocidos por la convocada.

Luego los reparos planteados por el apoderado de la demandada respecto de la presunta improcedencia de acelerar el plazo de la obligación cambiaria y perseguir el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50S-40665117, se evidencia que son tópicos que deberán alegarse como excepciones de mérito, para ser

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-474 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Becerra, H.A. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta edición, 2013, Pg. 72.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

debatidos en sentencia y no a través del recurso horizontal que, se itera, sirve para discutir los requisitos formales del documento base de apremio.

En conclusión, los argumentos del recurso de reposición no están llamados a salir adelante, ya que atacan la condición sustancial del título, las cuales deben ser alegadas como excepciones de mérito. En consecuencia, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el mandamiento de pago fechado 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** contabilice el término con el que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa conforme las previsiones del inciso 4° del artículo 118 del CGP.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 098 del 20 de junio de 2023

Firmado Por:  
Camila Andrea Calderon Fonseca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d87fc82904af4816ff4774492b5b0d544f4b886ff7056d4d7079457cf2efba**

Documento generado en 16/06/2023 04:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**